



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-288/2021

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LUIS RAÚL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Yesenia Dueñas Quintor, en representación de Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (Tribunal local), la sentencia de veintiséis de agosto del año en curso, dictada en el expediente JIN-008/2021, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEPC-ACG-227/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (Instituto local), mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de municipales de Magdalena, en esa entidad, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

### **I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**Año 2020**

**a) Inicio del proceso.** El quince octubre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral en el Estado de Jalisco.

**Año 2021**

**b) Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros, de los ayuntamientos para el Estado de Jalisco, en particular el correspondiente al municipio de Magdalena.

**c) Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Magdalena del Instituto local realizó el cómputo y emitió la declaración de validez respectiva, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES			CONSEJO MUNICIPAL		
PARTIDO	(Con letra)	(Con número)	NOMBRE COMPLETO	SEÑALA	ES*
PRD	Mil ochocientos sesenta y cuatro	1,864	Juan Carlos Alvarado Guzman	[Firma]	T
PTC	Tres mil novecientos treinta y ocho	3,938	Isaura Mirna Ramos Jimenez	[Firma]	T
PSD	Dos mil treinta y seis	2,036	Manuel Alejandro Dusan Manroy	[Firma]	T
PROPIETA	Quinientos doce	512	María Dolores Nájera Bernal	[Firma]	T
PROPIETA	Docientos ochenta y uno	281	Diana Marisol Pérez Morales	[Firma]	T
PROPIETA	Docientos ochenta y uno	281	Carlos Daniel Castillo Caldera	[Firma]	T
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Cero	0			
VOTOS NULOS	Ciento seis	106			
VOTACION FINAL	Ocho mil setecientos treinta y siete	8,737			
VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATURAS/AS			REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES		
PARTIDO	(Con letra)	(Con número)	NOMBRE COMPLETO	SEÑALA	ES*
PRD	Mil ochocientos sesenta y cuatro	1,864	Agustín Sosa Echebarrena	[Firma]	S
PTC	Tres mil novecientos treinta y ocho	3,938	Jesús Alvaro Valentín Arce	[Firma]	P
PSD	Dos mil treinta y seis	2,036	Edgar Osvaldo Romero Gonzalez	[Firma]	P
PROPIETA	Quinientos doce	512			
PROPIETA	Docientos ochenta y uno	281	Jesús Salvador Galvan Rodriguez	[Firma]	P
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Cero	0			
VOTOS NULOS	Ciento seis	106			

  

RESULTADOS DE LA VOTACION		
CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
PRD	Mil ochocientos sesenta y cuatro	1,864
PTC	Tres mil novecientos treinta y ocho	3,938
PSD	Dos mil treinta y seis	2,036
PROPIETA	Quinientos doce	512
PROPIETA	Docientos ochenta y uno	281
CANDIDATURA INDEPENDIENTE	Cero	0
VOTOS NULOS	Ciento seis	106
TOTAL	Ocho mil setecientos treinta y siete	8,737

**d) Medio de impugnación local.** Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Juan José Ramos Fernández, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano acreditado ante el Consejo General del Instituto local promovió juicio de inconformidad el cual se registró con la clave JIN-008/2021.

**e) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia dictada el veintiséis de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección municipal de Magdalena, Jalisco, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría respectivas.

**f) Juicio de revisión constitucional electoral.**

- **Presentación.** A fin de combatir dicha determinación, el treinta de agosto, Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal local, la demanda de este juicio.

- **Recepción de constancias en la Sala Regional Guadalajara, integración del expediente y turno.** El uno de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias atinentes al juicio de mérito y en la propia fecha el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave SG-JRC-288/2021, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

- **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió a trámite, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción, y es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.<sup>1</sup>

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional contra una resolución de la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Jalisco, que confirmó los resultados de una lección municipal, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría, correspondientes, en el Ayuntamiento de Magdalena Jalisco, entidad donde esta Sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracción III y 180, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 19 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



**SEGUNDO. Procedencia.** Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, 86, párrafo primero y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**a) Forma.** El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito y en ella consta la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se aprecia que el escrito inicial se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada se emitió por el Tribunal local el veintiséis de agosto de este año, mientras que la demanda de mérito se presentó ante este el treinta siguiente; por lo que es evidente la presentación dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

**c) Personería, legitimación e interés jurídico.** Se encuentran cumplidos, toda vez que el juicio es promovido por la ciudadana Yesenia Dueñas Quintor, en su calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local, personería que se encuentra acreditada con la certificación del oficio 596/2020 de la Secretaría Ejecutiva,<sup>2</sup> además que es reconocida por el Tribunal

---

<sup>2</sup> Visible a foja 15 del expediente principal.

local al rendir su informe circunstanciado. En tal virtud, se colma lo señalado por el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Asimismo, la sentencia controvertida afecta los derechos del partido político, toda vez que no obtuvo sentencia favorable ante la instancia primigenia.

**d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, toda vez que no se advierte del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código Electoral), la existencia de algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**e) Violación a un precepto constitucional.** Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión que se impugne vulnere determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.<sup>3</sup>

**f) Carácter determinante.** El juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan

---

<sup>3</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

En el asunto, tal requisito se tiene colmado, puesto que deriva del juicio de inconformidad local que resolvió lo atinente al cómputo, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría y validez de la elección a miembros del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, en la que el partido político sostuvo que las irregularidades afectaron los resultados de la elección.

**g) Reparabilidad.** Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, conforme al artículo 73, fracción III de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los presidentes, regidores y síndicos iniciarán el ejercicio de sus funciones a partir del uno de octubre del año de la elección.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Síntesis de agravios y método de estudio.**

**1. Síntesis.** De la demanda, se advierte que el partido actor expone los motivos de reproche siguientes:

**a)** Que la sentencia impugnada vulneró el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que el Tribunal local no

fue exhaustivo ni valoró debidamente las pruebas ofertadas.

Lo anterior, ya que el Tribunal local realizó solo diligencias para mejor proveer para apoyar su determinación en sentido desfavorable a sus intereses y no así en la totalidad de los agravios para conocer la verdad de los hechos expuestos.

Asimismo, al analizar sus agravios relativos a recibir la votación en fecha distinta a la elección, el juzgador tenía obligación de estudiar todas y cada una de las pruebas y constancias del expediente, de lo cual se puede advertir que no se trataron de argumentos aislados, pues de los apartados acta de instalación de la casilla se desprende la hora en que abrieron todas las casillas cuya nulidad solicitó.

Además, que aun en el caso de que no se haya señalado ninguna circunstancia suficiente para justificar el hecho, la autoridad electoral tenía obligación de velar por el principio de certeza en la votación, el cual se trasgredió en el momento en que el juzgador no concatenó los argumentos que expuso con la totalidad de las constancias que obran en el sumario, particularmente el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de casilla.

**b)** En lo relativo a la causal donde se invocó la nulidad de votación en casilla de presión sobre el electorado, prevista por el artículo 83, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, señala que, pese a las diligencias para mejor

proveer realizadas por el juzgador se limitó a solicitar información al Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, respecto a algunas personas que fungían como servidores públicos el día de la jornada electoral no así, si estas contaban con un cargo de mando o de dirección.

Asimismo, omitió considerar que un representante de un partido usurpó las atribuciones encomendadas a la mesa directiva, ya que a este se le encargó el llenado del acta de escrutinio y cómputo, tal y como se desprende de la tipografía plasmada, sin que hubiera solicitado el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, además que se trataba de un servidor público —Efraín Camacho— vinculado a una investigación penal por violencia política debido a género, en agravio de la candidata Hilda Cristina Ornelas Castañeda.

Por otra parte, refiere que el ciudadano José de Jesús Robles Rodríguez, Director de Desarrollo Urbano, cuenta con un puesto de confianza y de mando superior, con subordinados a su cargo, con base en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

De ahí, que, en su concepto, se puede advertir que el juzgador al emitir sentencia no lo hizo de manera completa y exhaustiva, así como que existió una tutela judicial efectiva.

Ello aunado, a que los representantes de casillas del partido actor firmaron bajo protesta de decir verdad en las casillas que menciona.

**2. Método de estudio.** Los motivos de reproche serán analizados en un orden distinto al expuesto en la síntesis de esta sentencia, ya sea agrupándolos o de manera individual, según el caso, sin que con ello se cause una lesión en perjuicio del recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>4</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**a) Agravios relativos combatir las consideraciones del Tribunal local respecto los argumentos relativos a recibir la votación en fecha distinta a la elección.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por el Movimiento Ciudadano resultan **infundados** por las razones siguientes:

De la sentencia impugnada, se advierte que, el Tribunal local consideró inoperantes sus motivos de inconformidad, ya que el ahora partido actor hizo manifestaciones genéricas sobre una supuesta conducta realizada de forma sistemática, por parte de los funcionarios de casilla, toda vez que el promovente no precisó los hechos concretos que acontecieron en cada casilla en específico y, por tanto, carecieron de su debida individualización, mediante la cual se precisara la situación o hecho concreto y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para actualizar la causal de nulidad invocada.

---

<sup>4</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Así mismo, destacó que la parte actora tenía como carga procesal, mencionar de forma particularizada en su demanda, las casillas cuya votación solicita se anulara y los hechos que la motivan, pues no bastaba la mención vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, lo cual revestía de la mayor importancia, porque, daba a conocer al juzgador su pretensión concreta, permitía a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudieran, expusieran y probaran lo que a su derecho conviniera.

Así como, que, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 9/2002, de ese Tribunal Electoral, de rubro: "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**".<sup>5</sup>

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima correcta la determinación del Tribunal local, toda vez que de la lectura de la demanda primigenia se desprende que el hoy actor sostuvo lo siguiente:

a) Que en el numeral 7 de su capítulo de hechos el partido

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

actor refirió que impugnaba 26 casillas, listándolas en un cuadro.

- b)** En el apartado de agravios, hizo valer de manera general la nulidad de votación recibida en casilla al recibirse la votación en fecha distinta a la celebración de la elección, al impedirse sin causa justificada el ejercicio del derecho al voto a los ciudadanos, estableciendo para ello los preceptos legales y explicando los elementos de la causal en estudio, que estimó aplicables, sin señalar específicamente lo acontecido en cada una de las casillas como lo indicó el Tribunal local.

En ese sentido, es claro que devienen correctas las consideraciones del Tribunal local para desestimar la actualización de la causal de nulidad hecha valer, pues conforme al criterio sustentado por este Tribunal Electoral, y a lo dispuesto por los artículos 507, párrafo 1, fracción VI y 617, párrafo 1, fracciones IV y VII, del Código Electoral, se deben mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, la expresión de los agravios que se hayan causado y la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, precisando la causal que se invoque para cada una de ellas, lo cual no aconteció en la especie.

De igual forma, tampoco puede prosperar su afirmación de que, aun en el caso de que no se haya señalado ninguna circunstancia suficiente para justificar el hecho, la autoridad electoral tenía obligación de velar por los principios de certeza en la votación, el cual se trasgredió en el momento en que el juzgador no concatenó los

argumentos que expuso con la totalidad de las constancias que obran en el sumario, particularmente el acta de la jornada electoral en el apartado de instalación de casilla.

Lo anterior, pues ello es una carga procesal que correspondía al inconforme con base en los numerales previamente anotados y no a la responsable; es decir, la parte actora debía individualizar de cada casilla la hora de apertura de estas, conforme al apartado respectivo del acta de la jornada electoral, independientemente que estuvo en aptitud de hacerlo en el momento procesal oportuno.

Estimar lo contrario, implicaría determinar que el Tribunal local estaba constreñido a realizar el estudio oficioso de los hechos que no fueron invocados por el partido actor, cuando, como se anotó, es un requisito del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas.

Por tanto, si el ahora promovente omitió colmar tal requisito ante la instancia jurisdiccional local, ello no podía ser subsanado por esta, ya que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de partido político, cuestión que no resulta jurídicamente válida.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Resulta orientadora la tesis CXXXVIII/2002, de rubro: "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

De ahí, que no puedan prosperar los argumentos esgrimidos por Movimiento Ciudadano.

**b) Agravios relativos combatir las diligencias para mejor proveer.**

Los agravios esgrimidos por el Movimiento Ciudadano resultan **infundados**, por las razones siguientes:

Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que no irroga un perjuicio reparable a los justiciables el hecho de que una autoridad jurisdiccional no ordene la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

Así, no puede considerarse que con ese proceder se cause un agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.<sup>7</sup>

Ello aunado, a que las afirmaciones del promovente se tratan de apreciaciones subjetivas sin ser sustentadas en un hecho concreto; además que la prueba pericial, en términos del artículo 522, párrafo 1, del Código Electoral no puede ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación

---

<sup>7</sup> Al caso resultan aplicables la Jurisprudencia 9/99, de rubro: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; y tesis XXV/97, de título: "**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 37 y 38.



vinculados al proceso electoral y a sus resultados, salvo el caso de urnas electrónicas, lo que no se evidencia en la especie.

**c) Agravios relativos combatir las consideraciones del Tribunal local respecto los argumentos relativos a que existió una indebida sustitución en las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por el Movimiento Ciudadano resultan **ineficaces**.

De la sentencia impugnada se desprende que respecto a la causal de nulidad invocada determinó lo que se resalta a continuación:

**4. Nulidad de votación recibida en casilla, ya que se usurparon las funciones de presidente, secretario o escrutador, por personas ajenas a la mesa de casilla, además de que no se respetó el orden establecido para su sustitución.**

[...]

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE LA PARTE ACTORA EXPONE QUE EJERCIÓ FUNCIONES EN LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIN ESTAR FACULTADA Y FUNCIÓN REALIZADA	NOMBRE EN EL ENCARTE O LISTADO NOMINAL DEL SECCIONAL	OBSERVACIONES
784 CONTIGUA 1	EXPONE QUE EFRAIN CAMACHO USURPO DE FUNCIONES SECRETARIO	NO APARECE EN ENCARTE O ACTAS DE LA CASILLA COMO FUNCIONARIO DE CASILLA	NO SE ACREDITA LA NULIDAD, YA QUE NO SE PROBÓ QUE HAYA ACTUADO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, NI SE PLASMÓ INCIDENCIA AL RESPECTO

[...]

Como puede apreciarse, en las casillas impugnadas por la parte actora en lo que corresponde a la causal en análisis, no se acredita que la recepción de la votación se haya realizado por personas u organismos distintos a los legalmente facultados o por personas designadas que no pertenecieran a la sección electoral, por lo que no se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 636 párrafo 1, fracción XIII.

[...]

En el caso, la ineficacia de los argumentos del partido promovente radica en que no existió omisión alguna del Tribunal local, además que, no controvirtió de manera frontal las consideraciones, toda vez que, en el caso del ciudadano Efraín Camacho no se acreditó el hecho invocado, conforme a las actas de la jornada electoral, de que hubiese usurpado las funciones de los funcionario de la casilla, sin que pueda prosperar el hecho de que, en su concepto, debió realizarse una diligencia para mejor proveer, lo cual ya fue desestimado en líneas anteriores.

**d) Agravios relativos combatir las consideraciones del Tribunal local respecto los argumentos relativos a que existió presión en los electores.**

A juicio de esta Sala Regional los agravios esgrimidos por el Movimiento Ciudadano resultan **fundados** y deberá **modificarse** la sentencia impugnada, por lo siguiente:

De la sentencia impugnada se desprende que lo que se indica a continuación:

**3. Nulidad de votación en casilla por presión sobre el**  
Electorado [...]

[...]

Sin embargo, el promovente no aportó pruebas para acreditar su dicho y solo en el caso de algunos de los funcionarios de mesa directiva de casilla señalados refirió un enlace de internet, mediante el cual expone que se acredita que algunas personas son servidores públicos en la municipalidad de Magdalena, Jalisco.

En tales circunstancias, para generar certeza a este Tribunal Electoral, de si las personas referidas y de las cuales se aportó el enlace de internet son servidores públicos municipales, se requirió a la Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, para que informara si dichas personas tenían el carácter de servidores públicos de dicho



ayuntamiento y en su caso, cuál era su cargo o nombramiento, informando el Ayuntamiento, lo siguiente:



Por lo tanto, de actuaciones del expediente se desprende que únicamente se tiene por acreditado como servidores públicos, a José de Jesús Robles Rodríguez, como Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco; a Jesús Alvarado Valentín Arce, como Director de Deportes del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco; a Beatriz Santiago Zepeda como Secretaria en el Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco y Vianet del Rosario Corona González, como Regidora del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco.

Respecto a las personas antes referidas el actor expuso que su presencia en las siguientes casillas, con las funciones que a continuación se enlistan:

CASILLA	FUNCIÓN REALIZADA	NOMBRE	CARGO O NOMBRAMIENTO COMO SERVIDOR PÚBLICO
1788 C1	Primer Secretario en la Mesa Directiva de Casilla	José de Jesús Robles Rodríguez	Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco
TODAS	Representante General del Partido Revolucionario Institucional	Jesús Alvarado Valentín Arce	Director de Deportes del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco
1791 B	Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla	Beatriz Santiago Zepeda	Secretaria en el Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco
1784 C4	Primer Secretaria en la Mesa Directiva de Casilla	Vianet del Rosario Corona González	Regidora del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco

[...]

Ahora bien, en cuanto al ciudadano José de Jesús Robles Rodríguez, se acreditó que dicho nombre aparece en el espacio de Primer Secretario en las diferentes actas elaboradas por los funcionarios de la casilla 1788 contigua 1, destacando que ello también se encuentra contenido en el "Encarte" que contiene la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla de la Jornada Electoral del día seis de junio.

Como se asentó con antelación, en el informe rendido por el Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, el ciudadano José de Jesús Robles Rodríguez, es servidor público de dicho ayuntamiento, con el cargo de Director de Desarrollo Urbano.

Si bien es cierto que el carácter de servidor público se encuentra acreditado, no así que sea de confianza con un mando superior, ya que la parte actora no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar que dicho servidor público era de confianza con mando superior, con lo cual se demostrará se contravino el artículo 83 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y con ello se pueda presumir la existencia de presión al electorado por su sola presencia y permanencia en la casilla. Adicionalmente, no se asentaron incidencias en las actas de dicha casilla, sin que inclusive se advierta que se haya asentado en las documentales de referencia que algún votante, funcionario de casilla o representante de partido, el día de la jornada electoral haya identificado como funcionario municipal al ciudadano señalado, aun cuando se puede apreciar en el acta de escrutinio y cómputo, la firma de la representación de partido político actor, razones por las cuales este organismo electoral no tiene elementos suficientes arribar a la conclusión determinante de que haya ejercido presión al electorado.

[...]

En ese sentido, se desprende que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su estudio como lo hizo valer Movimiento Ciudadano, toda vez que, a juicio de esta Sala, a ella correspondía verificar si el cargo de Director de Desarrollo Urbano en estudio era de confianza y de mando superior o no conforme a la normativa aplicable, sin que así lo hubiera hecho.

En efecto, en el caso se cumplió con la carga procesal de acreditar el carácter de servidor público del ciudadano Jesús Robles Rodríguez, como Director de

Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco y que este fungió como Primer Secretario en la casilla **1788 contigua 1**.

A partir de lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 533 del Código Electoral local, ya no era carga del promovente demostrar si dicho cargo era de mando superior, al tratarse de una cuestión de derecho, que además podía suplirse conforme al numeral 544, párrafo 2, de ese cuerpo normativo.

Ahora bien, este Tribunal Electoral ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la presunción legal de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron se produjo presión sobre el electorado.

Ello obedece a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

Así, como se adelantó, la condición para que se genere la citada presunción de presión estriba en el hecho de que se demuestre que quien participó en la casilla como integrante directivo de la misma o representante de

partido político o candidatura independiente es servidor público de confianza con mando superior.

Por regla general, se estima que un empleado es de confianza cuando desarrolla actividades de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del empleador.

Por último, se ha establecido que un servidor es de mando superior cuando por la naturaleza de las funciones que el ordenamiento jurídico le confiere, detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, lo cual supone que tales atribuciones, de mando y decisión, expresas o implícitas:

**a)** Inciden directamente en las personas o la comunidad en general; y

**b)** Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran dicho colectivo, pues el despliegue de tales potestades es susceptible de intervenir en los derechos fundamentales de los individuos, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno; de manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación futura, en caso de que la opción política respaldada por el servidor público en la casilla no obtenga el triunfo.

De manera ejemplificativa, la Sala Superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera.

Cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior actúe como funcionario de casilla, se estima que la violación resulta determinante, pues su presencia es capaz de afectar de manera trascendente el ánimo del electorado, al sentirse fiscalizado.

También, como ejemplo, la Sala Superior ha dicho que no se consideran de mando superior los cargos que no tienen facultades de decisión al interior o exterior de una dependencia, lo que se presenta con puestos de carácter operativo donde los funcionarios:

- a)** Actúan como auxiliares de servidores públicos jerárquicamente superiores;
- b)** Carecen de poder de decisión respecto de los actos o resoluciones que emite la dependencia;
- c)** No tienen personal a su cargo, lo que implica que carecen de facultades de dirección al interior del órgano;

Sus funciones se clasifican como “auxiliares” en cuanto a que la principal tarea que llevan a cabo consiste en realizar trabajos de preparación técnica y material de los asuntos que los servidores de mando superior deben decidir.

En asuntos emanados del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, la Sala Superior estableció que el mando superior debe ser ostensible o manifiesto. También refirió que se considerará que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal; o solamente administrativas, que no impliquen el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación.

Luego, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior **3/2004**,<sup>8</sup> cuando un funcionario de mando superior forma parte de una casilla, se presume que su sola presencia genera presión en el electorado.

En los demás casos, es decir, cuando se trata de un servidor público de distinta jerarquía, quien considere que se ha actualizado la causa de nulidad en estudio, tiene la carga de acreditar los actos concretos por los cuales se ejerció dicha presión sobre los votantes.

---

<sup>8</sup> De rubro: “**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**”. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 34.



Por ende, el órgano jurisdiccional deberá revisar en cada caso las funciones que desarrolla el servidor público de que se trate, para verificar si efectivamente desempeña un cargo de mando superior y, por ende, su sola presencia es capaz de generar dicha presión.

En ese orden de ideas, del Reglamento de Construcción del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, se desprenden como funciones del Director de Obras Públicas,<sup>9</sup> las siguientes:

**ART 7o.** La Dirección de Obras Públicas, para los fines a que se refiere este Reglamento, tiene las siguientes facultades:

A. La elaboración y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano, como lo indica el 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para que establezca los usos y destinos del suelo.

B. Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y sujeción a las Leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionamientos, colonias y zonas urbanas con las características que en particular considere necesarias. Por lo tanto, será la encargada de establecer los criterios sobre los avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de La Ley de Ingresos del Municipio.

C. Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad, y fisonomía de acuerdo a su entorno.

**D. Conceder, negar o revocar, de acuerdo con este reglamento, las licencias y permisos para todo género de actividades contempladas en el artículo 2.**

E. Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que éstas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página electrónica siguiente: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fapp-sapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com%2Fmagdalena%2Fmoduleitem%2F2019%2F11%2F926%2FQoSA80tJJq.pdf&clen=567074&chunk=true>

F. Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura, o edificio cualquiera.

**G. Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.**

H. Dictaminar en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para evitar el peligro o perturbación, y en su caso clausurar el inmueble y municipales. revocar las licencias.

I. Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este reglamento y que no fueron realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras Públicas; para tales efectos, **los gastos erogados por la Dirección de Obras Públicas por esos conceptos tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser enviados a la Tesorería Municipal a fin de que ésta proceda a hacerlos líquidos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

J. Proponer, a la oficina única de clasificación integrada por jueces calificados, las sanciones que correspondan, para su calificación, de acuerdo a la Ley de Ingresos.

K. Llevar un registro clasificado de peritos integrales, peritos especializados y de compañías constructoras, así como provisional para la ejecución de obras federales, estatales y municipales.

L. Evitar el asentamiento ilegal en zonas irregulares; reordenar los existentes, aplicar esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, servicios públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de éstos realizando las demoliciones que se requieren en aquellas construcciones que no cumplan con el objetivo social a que se vocacione por el Plan de Desarrollo Urbano.

M. Para el estudio y propuestas de reforma al presente reglamento se integra una comisión técnica cuyos miembros designará el Presidente Municipal.

De lo anterior, esta Sala estima que, contrario a lo sustentado en el fallo, respecto de la **casilla 1788 contigua 1**, el agravio resultaba sustancialmente **fundado**.

Lo anterior, toda vez que se demostró, el hecho de que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de



casilla o sobre los electores, y que estos fueron determinantes para el resultado de la casilla.

Ello, conforme a la citada Jurisprudencia 3/2004 de la Sala Superior de este Tribunal, pues la causal invocada por el hoy partido actor, tienden a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico con que cuentan frente a todos los vecinos de la localidad.

Esto es así, pues es precisamente con ellos con quienes entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En este sentido, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille

a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad.

De esta manera, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas debido al partido gobernante.

En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político.

Dicho de otro modo, la legislación aplicable ordena expresamente que no pueden integrar la mesa directiva de casilla, entre otros, aquellos ciudadanos que se tratan de servidores públicos de confianza con mando superior<sup>10</sup>, por tanto, su sola presencia, y con más razón la

---

<sup>10</sup> Conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales.

permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Esto es, al ser contrariada la prohibición en comento, se actualiza la causa de nulidad invocada, y esta se convierte en determinante para el resultado de la votación, si la presencia de la autoridad que funja como representante de un partido político o funcionario en la casilla se prolonga por toda la jornada electoral, hasta el escrutinio y cómputo de la votación recibida.

Además, que como se corroboró este funcionario cuenta con las atribuciones de conceder, negar o revocar las licencias y permisos para una excavación, construcción, demolición o remodelación de cualquier género que se ejecute en propiedad pública o del dominio privado, así como todo acto de ocupación de la vía pública; ordenar la suspensión de obras; y ejecutar los gastos erogados por la Dirección de Obras Públicas, los cuales tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser enviados a la Tesorería Municipal, a fin de hacerlos líquidos mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, todas dentro del municipio de Magdalena, Jalisco.

En consecuencia, esta autoridad, en plenitud de jurisdicción<sup>11</sup> y ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Jalisco, con base en las consideraciones previamente establecidas **se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 1788 contigua 1.**

---

<sup>11</sup> Lo anterior, con base en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Asimismo, deberá realizarse la modificación de los resultados respectiva conforme al apartado de efectos.

Sin que pase desapercibido, lo sustentado en el expediente SG-JDC-879/2021 por esta Sala Regional, sobre la causal en estudio, toda vez que, en ese caso, se compartió lo razonado por la responsable de calificar como infundado el motivo de inconformidad, al no desprenderse elementos con los que se pudiera realizar el estudio de la causal y poder determinar si las ciudadanas Karol Anahy Vázquez Vázquez y Mariana Orozco Martín, tenían la calidad de servidoras públicas, y si por su sola presencia o su cargo pudieran haber ejercido presión sobre determinado número de electores, como representantes de un partido político en la casilla.

En cambio, en el presente asunto, el Tribunal local sí realizó diligencias para establecer claramente la calidad de servidor público del ciudadano Jesús Robles Rodríguez, como Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Magdalena, Jalisco, de ahí que la citada carga demostrativa estaba colmada en este caso.

#### **QUINTO. Efectos.**

**a)** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**b)** Al haber resultado **fundado** el agravio hecho valer respecto a la casilla **1788 contigua 1**, se decreta su nulidad.



c) En consecuencia debe **modificarse** el cómputo municipal de mayoría relativa, para quedar de la siguiente manera:

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 CÓMPUTO MUNICIPAL DE MAYORÍA RELATIVA, EN MAGDALENA, JALISCO TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO CÓMPUTO RECOMPUESTO						
Partido, coalición o candidato/a	(Con letra)	(Con número)	Votación anulada/corregida <sup>12</sup>		CÓMPUTO RECOMPUESTO (Resultado de restar la votación anulada al cómputo distrital)	
			Con letra	Con número	Con letra	Con número
	Un mil ochocientos sesenta y cuatro	1,864	Sesenta y seis	66	Un mil setecientos noventa y ocho	1,798
	Tres mil novecientos treinta y ocho	3,938	Ciento cuarenta y cuatro	144	Tres mil setecientos noventa y cuatro	3,794
	Dos mil treinta y seis	2,036	Setenta y seis	76	Un mil novecientos sesenta	1,960
	Quinientos doce	512	Treinta y tres	33	Cuatrocien tos setenta y nueve	479
	Doscientos ochenta y uno	281	Quince	15	Doscientos sesenta y seis	266
Candidatos/as no registrados/as	Cero	0	Cero	0	Cero	0
Votos nulos	Ciento seis	106	Tres	3	Ciento tres	103
TOTAL	Ocho mil setecientos treinta y siete	8,737	Trescientos treinta y siete	337	Ocho mil cuatrocien tos	8,400

Como se desprende de la tabla anterior, una vez hecha la recomposición del cómputo municipal por mayoría relativa en Magdalena, Jalisco, **no existe cambio de ganador** entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la elección.

Por lo que solo se debe **modificar** el cómputo en los términos precisados, así como **confirmar** la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora, respectivas.

<sup>12</sup> Acta de escrutinio cómputo visible a foja 288 del Cuaderno Accesorio Único.

**d)** Se ordena notificar la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que hay lugar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **declara** la nulidad de la casilla **1788** contigua 1.

**TERCERO.** Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección de mayoría relativa en Magdalena, Jalisco, conforme al apartado de efectos.

**CUARTO.** Se **confirman** la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora, respectivas.

**QUINTO.** **Notifíquese** la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Notifíquese** en términos de ley; en su oportunidad, **devuélvase** las constancias que procedan y **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica



la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*